

**DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER URBINA JARQUÍN**

**DECRETO A. N. N°. 8733**, Aprobado el 10 de Diciembre de 2020

Publicado en La Gaceta Diario, Oficial N°. 233 de 16 de Diciembre de 2020

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que la Constitución Política de la Republica de Nicaragua en su Artículo 138, numeral 19, otorga la facultad constitucional a la Asamblea Nacional de conceder Pensión de Gracia a servidores distinguidos de la Patria y la Humanidad.

**II**

Que con base a las disposiciones legales, reqms1tos y procedimientos establecidos en la Ley N°. 756, Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 de marzo del 2011, el Señor Francisco Javier Urbina Jarquín, llena a cabalidad todos los requisitos legales que le hacen de sobra merecedor de esta distinción por parte de este Poder del Estado.

**III**

Que el Señor Francisco Javier Urbina Jarquín se ha destacado por su invaluable labor como artista nicaragüense, contribuyendo con su esfuerzo y dedicación a la promoción del arte y cultura de nuestro país a nivel nacional e internacional.

**IV**

Que la trayectoria en el ámbito cultural del Señor Francisco Javier Urbina Jarquín lo hace merecedor del reconocimiento y distinción especial del pueblo nicaragüense y particularmente de este Poder del Estado.

**POR TANTO**

.En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO A. N. N°. 8733**

**DECRETO DE APROBACIÓN DE PENSIÓN DE GRACIA A FAVOR DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER URBINA JARQUÍN**

**Artículo 1 Otorgamiento de pensión de gracia**

Otórguese Pensión de Gracia con carácter vitalicio al Señor Francisco Javier Urbina Jarquín, identificado con Cédula de Identidad N°. 441-031260-0008M, como reconocimiento a su distinguida trayectoria artística nicaragüense.

**Artículo 2 Monto de la pensión de gracia**

La Pensión de Gracia concedida por virtud del presente Decreto Legislativo, se otorga por un monto de Cinco Mil Córdoba Netos (C\$5,000.00) mensuales, los cuales se revalorizaran en base a disposición legal contenida en la Ley de la materia.

**Artículo 3 Aplicación presupuestaria**

Para efectos del pago de la presente Pensión de Gracia, este se efectuará con cargo al fondo de reserva creado por la Ley N°. 175, Ley Creadora de un Fondo de Reserva para el Pago de Pensiones de Gracia y sus reformas, aprobada por la Honorable Asamblea Nacional en fecha 15 de abril del año 1994 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 111 del

15 de junio de ese mismo año; aplicándolo a la correspondiente partida presupuestaria.

#### **Artículo 4 Beneficios y restricciones**

La presente Pensión de Gracia se concede con todos los beneficios, protecciones y privilegios adicionales que se establecen en la Ley N°. 756, Ley Reguladora de la Facultad Constitucional de la Asamblea Nacional contenida en el numeral 19) del Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 57 del 24 marzo del 2011.

Así mismo, este beneficio no será objeto de venta, traspaso, embargo o gravamen de ninguna especie; y solo será entregado al Señor Francisco Javier Urbina Jarquín o a persona debidamente autorizada para ello.

#### **Artículo 5 Vigencia y publicación**

El presente Decreto entrará en vigencia treinta días posteriores a su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto: Publíquese.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.